

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca) 3 de noviembre 2022

Radicado No. 2022-00657-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y al Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aporte nuevo poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditar su envío desde el correo del poderdante.

2. Aclare la razón por la cual se reclaman perjuicios de orden extrapatrimonial para personas naturales que no figuran como parte actora, de ser el caso adecúese la demanda.

3. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos, de igual forma deberá exponerse en acápite diferente del concerniente a pretensiones.

4. El numeral 5° del artículo 82 del CGP, exhorta a que los hechos en que se sustenten las pretensiones de la demanda se determinen debidamente clasificados y enumerados. Por lo tanto, respecto de los hechos el apoderado deberá:

4.1. Sintetizar, individualizar y enumerar las diversas situaciones relatadas de tal manera que, al momento de su contestación, permita emitir una sola respuesta.

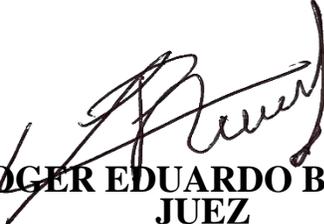
4.2. Excluir del acápite de hechos las afirmaciones que no corresponden a fundamentos fácticos de la demanda o que comportan conceptos subjetivos que no atañen a la naturaleza y exigencia de la norma, excluyendo transcripciones.

5. Informe al despacho en qué estado se encuentra la acción penal que se suscitó con ocasión del hurto.

6. Indique el domicilio de la parte demandada.

Allegue una nueva demanda de forma integrada y acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ